



## **ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

### **ARTÍCULO 1º.- Fundamento y Naturaleza**

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.1 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las Tasas el artículo 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicios públicos municipales por la Tramitación y Expedición de Licencias Urbanísticas que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

### **ARTÍCULO 2º HECHO IMPONIBLE**

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, sanidad y salubridad, y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

A los efectos de esta exacción, se considera como apertura:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales.
- c) Las variaciones o ampliaciones de actividad desarrollada en los locales que exija una nueva verificación del local, aunque continúe el mismo titular.

No se considerará como apertura:



a) Los cambios de denominación social de la entidad a quien se concedió la licencia, siempre y cuando no haya variación o modificación en la actividad a desarrollar ni en las instalaciones o maquinaria afecta a las mismas.

b) Los cambios de titularidad de la actividad o traspasos, siempre y cuando no haya variación o modificación en la actividad a desarrollar ni en las instalaciones o maquinaria afecta a las mismas. En este supuesto el interesado tributará únicamente por el apartado C), Epígrafe 2 del Artículo 7.

No tendrán la consideración de cambio de titularidad o de denominación social cuando un local o establecimiento hubiera estado cerrado previamente por un período superior a seis meses consecutivos. En este supuesto el expediente se tramitará como apertura de primer establecimiento y en consecuencia tributará como tal.

Se entenderá como local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual del comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto del tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) El que se dedique a ejercer con establecimiento abierto una actividad de industria o servicios.

c) Toda edificación cuyo destino primordial no sea la vivienda y en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

1.- Casinos o Círculos destinados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.

2.- Las distintas dependencias, que, dentro del recinto de los locales señalados en el N<sup>o</sup> anterior de este apartado, sean destinados a explotaciones comerciales o industriales, por personas distintas al titular del Casino o Círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.

3.- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

4.- Espectáculos públicos.

5.- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad de comercio o industria.



6.- Escritorio, oficina, despacho o estudio abierto al público donde se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con fin lucrativo.

### **ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado, susceptible de imposición, titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer en cualquier local de negocio.

### **ARTÍCULO 4º.- OBLIGADOS AL PAGO**

Están obligados al pago quienes soliciten la licencia objeto de la presente Tasa o quienes resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad municipal aunque no mediare solicitud por parte de los interesados.

### **ARTÍCULO 5º.- RESPONSABLES**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de la sociedad y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **ARTÍCULO 6º.- BASE IMPONIBLE**

La base imponible de la Tasa estará constituida por los siguientes elementos:

- a) Deuda Tributaria Anual del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable a la actividad o actividades desarrolladas en el local por el que se solicita Licencia.
- b) Presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el Proyecto exigido en la tramitación
- c) Coste de la obligada publicación o publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia del anuncio de apertura de la actividad..

### **ARTÍCULO 7.- Cuota Tributaria**

Epígrafe I.- ACTIVIDADES INOCUAS



*Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas:* La cuota tributaria se determinará por medio de la tarifa siguiente:

- A) El 150 % de la deuda tributaria anual aplicable a la actividad o actividades en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

## Epígrafe 2.- ACTIVIDADES CALIFICADAS

*Establecimientos o locales sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas:* La cuota tributaria se determinará por la suma de las tarifas siguientes (A+B+C):

- A) El 150% de la deuda tributaria anual aplicable a la actividad o actividades en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- B) El 3% del importe del presupuesto de Instalaciones y Maquinaria que figure en el Proyecto visado por el Colegio correspondiente que han de presentar estas empresas para la tramitación del expediente.
- C) 144,20 Euros, que corresponde al coste medio de publicación obligada en el Boletín Oficial de la Provincia del Anuncio de Instalación de una actividad en el Municipio.

En el supuesto de que el sujeto pasivo tributara por cuota nacional o provincial en el Impuesto sobre Actividades Económicas, sólo se tendrá en cuenta para hallar la deuda tributaria de la presente tasa la cuota municipal del epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda.

## **ARTÍCULO 8.- Devengo**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A Estos efectos se entenderá iniciada la actividad municipal en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigidas.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.



### **ARTÍCULO 9º.- Supuestos de no sujeción**

1.- Estarán exentos del pago de la tasa pero no de la obligación de proveerse de la oportuna licencia, los traslados por derribo forzoso, hundimiento, incendio y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales. Dicha exención alcanzará al total primitivo una vez reparado o reconstruido, o bien a un nuevo local que sustituya a aquél, siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por el abandono del local primitivo. Será condición para dicha exención que el local objeto de reapertura tenga igual superficie que el anterior y que se ejerza en él la misma actividad.

2.- Asimismo estarán exentos del pago de la tasa pero no de la obligación de proveerse de la oportuna licencia, aquellos traslados provisionales por obras de acondicionamiento o reforma de los locales primitivos. En estos casos el sujeto pasivo deberá abonar la tasa por ampliación de comercio cuando proceda a su reapertura y acreditar suficientemente la provisionalidad del traslado.

3.- Los locales destinados a actividades culturales, benéficos y benéfico docentes que ostenten legalmente tal condición.

### **ARTÍCULO 10º.- Exenciones y Bonificaciones**

1.- Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota de la Tasa para aquellos hechos imponible que tengan por objeto la instalación de una industria con tres o más trabajadores a jornada completa y contrato indefinido. En casos excepcionales, y previo expediente de declaración de obras de especial interés municipal, este porcentaje podrá elevarse hasta un 95 por 100.

2.- Asimismo y, en supuestos de traslados de industrias cuya actividad esté sujeta al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de zona residencial o de viviendas a zona industrial, las aperturas sujetas a la Tasa que vengan motivadas por tal motivo, gozarán de una bonificación del 50 por 100, independientemente del número de trabajadores que pertenezcan a la misma.

### **ARTÍCULO 11º.- Declaración e Ingreso**

La presente Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, siendo preceptivo su depósito previo a la tramitación y resolución del expediente, salvo solicitud del interesado de fraccionamiento o aplazamiento de la deuda tributaria, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura o puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales o locales de que se trate, o en su caso, dentro de los quince días siguientes del requerimiento que se haga a sus dueños o titulares.



En caso de desatenderse el requerimiento a que el anterior párrafo se refiere y, consiguientemente, no se formulase la solicitud de licencia, se procederá al cierre del establecimiento o local afectado por el requerimiento hasta que se formule la expresada solicitud con la imposición de las sanciones a que hubiera lugar.

Las solicitudes de licencia de apertura de establecimientos se presentarán en el Registro General y deberán ir acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base a la liquidación, así como de aquellos otros necesarios para tramitar el expediente de concesión de licencia con arreglo al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, disposiciones complementarias y Ordenanzas Municipales. Específicamente será imprescindible la siguiente documentación:

### *I.- PRIMEROS ESTABLECIMIENTOS*

#### *A.- ACTIVIDAD CALIFICADA:*

*Si la actividad está sujeta al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas:*

- Justificante de haber ingresado la cuota tributaria de la Tasa resultante de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo.
- Tres ejemplares del proyecto de actividad redactado por técnico competente y visado.
- Fotocopia de Solicitud de Licencia de Obras (en su caso).
- Fotocopia de Licencia de Primera Ocupación (en su caso).
- Relación de colindantes, indicando nombre y dirección a efectos de notificación.
- Fotocopia de escritura de constitución de la Sociedad o fotocopia del D.N.I. del titular de la actividad, si es persona física.
- Fotocopia del C.I.F./N.I.F. del titular, dependiendo del titular de la actividad (persona física o jurídica).
- Fotocopia del Alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
- Fotocopia del Contrato de Alquiler o Compra-Venta del Local.

#### *B.- ACTIVIDAD INOCUA*

*Si la actividad tiene la calificación de Inocua y no está sujeta al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas*

- Justificante de haber ingresado la cuota tributaria de la Tasa resultante de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo.



- Relación de colindantes, indicando nombre y dirección a efectos de notificación.
- Fotocopia de escritura de constitución de la Sociedad o fotocopia del D.N.I. del titular de la actividad, si es persona física.
- Fotocopia del C.I.F./N.I.F. del titular, dependiendo del titular de la actividad (persona física o jurídica).
- Fotocopia del Alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
- Fotocopia del Contrato de Alquiler o Compra-Venta del Local.
- Memoria descriptiva de la actividad (incluir croquis).
- Fotocopia del Dictamen Eléctrico.

## 2.- CAMBIOS DE TITULARIDAD DE LA ACTIVIDAD (sin ampliación/modificación)

### A.- CALIFICADAS/INOCUAS::

#### *Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas*

- Justificante de haber ingresado la cuota tributaria de la Tasa resultante de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo.
- Relación de colindantes, indicando nombre y dirección a efectos de notificación.
- Fotocopia de escritura de constitución de la Sociedad o fotocopia del D.N.I. del titular de la actividad, si es persona física.
- Fotocopia del C.I.F./N.I.F. del titular, dependiendo del titular de la actividad (persona física o jurídica).
- Fotocopia del Alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
- Fotocopia del Contrato de Alquiler o Compra-Venta del Local.
- Original de la Licencia de Apertura del anterior titular.
- Fotocopia de la Baja en el Impuesto de Actividades económicas del anterior titular.

## 3.- CAMBIO DE TITULARIDAD, POR RENUNCIA A FAVOR DE UN TERCERO.

### A.- CALIFICADAS/INÓCUAS:

- Justificante de haber ingresado la cuota tributaria de la Tasa resultante de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo.
- Relación de colindantes, indicando nombre y dirección a efectos de notificación.
- Fotocopia de escritura de constitución de la Sociedad o fotocopia del D.N.I. del titular de la actividad, si es persona física.
- Fotocopia del C.I.F./N.I.F. del titular, dependiendo del titular de la actividad (persona física o jurídica).
- Fotocopia del Alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
- Fotocopia del Contrato de Alquiler o Compra-Venta del Local.
- Escrito de renuncia del anterior titular, constanding la aceptación del nuevo titular, con la firma de ambos.



- Fotocopia de la Baja en el Impuesto de Actividades Económicas del anterior titular.

## **ARTÍCULO 12º**

1.- El pago de las tasas por licencia de apertura no supondrá en caso alguno legalización del ejercicio de la actividad, dicho ejercicio deberá estar siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la Administración imponga.

2.- Sin embargo, cuando realizados todos los trámites preceptivos para la tramitación de los expedientes sobre Licencias de Apertura de Establecimientos Comerciales e Industriales la resolución recaída sea denegatoria, la cuota a satisfacer se reducirá al 50% de la que hubiera correspondido si la resolución hubiera sido estimatoria.

## **ARTÍCULO 13º.-**

1.- Hasta la fecha en que se adopte el oportuno acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidos los derechos liquidables al 25% de lo que correspondería de haberse concluido el expediente instruido con tal finalidad. Sin embargo, no procederá reducción alguna si en el trámite del expediente ya se hubieran realizado las preceptivas inspecciones técnicas y sanitarias al local.

2.- A efectos del apartado anterior, se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte, en plazo, la documentación que, necesariamente debe acompañar a aquella y que le ha sido requerida por la Administración Municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado.

3.- En los supuestos anteriores, previstos en los artículos 12º y 13º de esta Ordenanza, para la devolución de lo previamente abonado en exceso, en su caso, será necesaria la previa solicitud del interesado.

4.- Excepto en el supuesto de que el Ayuntamiento no hubiera abonado la tasa preceptiva a la Diputación Provincial, en ningún caso procederá la devolución del importe correspondiente a la publicación en el Boletín Oficial del anuncio de inicio de actividad a que hace referencia el artículo 7 Epígrafe 2 C) de esta Ordenanza.

## **ARTÍCULO 14º.- Caducidad de Licencia**

Se considerarán caducadas las licencias y los derechos económicos satisfechos por ellas, si después de concedidas, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los establecimientos o locales, o si después de haberse





abiertos estos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

### **ARTÍCULO 15º**

Cuando se produzca un cambio de titular de una licencia de apertura vigente, deberá acreditarse la continuidad de la actividad de que se trate por medio de alta y baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas. Asimismo deberá quedar comprobado que se hubiera satisfecho por el anterior titular los derechos correspondientes a la licencia de apertura.

### **ARTÍCULO 16º .- Infracciones y Sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Municipio en vigor.

### ***DISPOSICIÓN FINAL***

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2003, comenzando su aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas